



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012023-00409-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.079

La demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, prescripción adquisitiva de dominio presentada a través de apoderada judicial por el señor Gustavo Restrepo García contra Lilia Barbosa de Pineda; así como contra personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No indica el domicilio de la demandada. -art.82 Núm. 2 del C.G.P.
2. Debió dirigir la demanda contra los señores Miguel Antonio Camacho y Mirna Mirléth Arroyo Ramos, por figurar como propietarios de cuotas partes, sin embargo, no lo hace. Art. 375 Num. 5 del C.G.P.
3. Incumple el inciso 1 del artículo 83 ibidem, al no determinar la ubicación del bien inmueble, pues se limita a indicar que se encuentra en el municipio de Calarcá.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

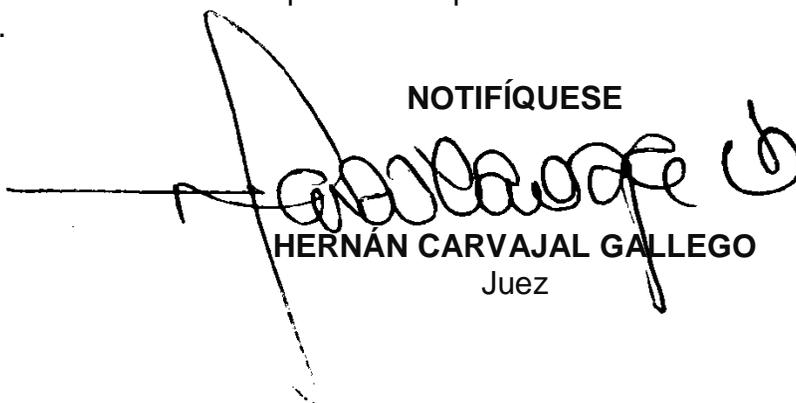
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo con trámite verbal con pretensión de pertenencia, presenta a través de apoderada judicial por el señor Gustavo Restrepo García contra Lilia Barbosa de Pineda; así como contra personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co